

Rad. 506.2021 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
Demandante. ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA  
Demandado. IVAN ARCILA OCAMPO

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante envió el 18 de enero hogaño comunicación al demandado con el fin de lograr su notificación personal conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la data de remisión. Por lo anterior, la notificación se surtió el 21 de enero y el termino para contestar la demanda inició desde el 24 de enero y venció el 18 de febrero del mismo mes y año. No obstante, se observa que el demandado a través de apoderada judicial el pasado 26 de enero presentó contestación a la demanda donde aceptó hechos y pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 7 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 7 de junio de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 119

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA**, válida de mandatario judicial en contra de **IVAN ARCILA OCAMPO**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA e IVAN ARCILA OCAMPO, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 6 de diciembre de 1975 en la Parroquia Santa María del Valle de esta ciudad, actuación registrada bajo el tomo 1, serial No. 309 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali.
- ❖ Dentro de la unión se procrearon dos hijos ALEXANDRA y JORGE IVAN ARCILA BARRERA, actualmente mayores de edad.
- ❖ Los contrayentes se separaron de cuerpos, tal como consta en sentencia dictada el 22 de enero de 1987 por el Tribunal Superior de Cali, asimismo, liquidaron la sociedad conyugal surgida por el matrimonio mediante acto notarial No. 1482 del 9 de mayo de 1990 elevado en la Notaria Once del Circulo de Cali.
- ❖ La demandante ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con IVAN ARCILA OCAMPO, bajo el amparo de la causal

enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón a que se encuentran separados desde hace 34 años.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de efectos civiles del vínculo marital, asimismo, la inscripción de la sentencia.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 13 de diciembre de 2021, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte activa remitió de manera correcta el 18 de enero del año que avanza comunicación al extremo pasivo con el fin de lograr la notificación personal de IVAN ARCILA OCAMPO, lo que materializado fue aprovechado por éste, el que válido de apoderada judicial ejerció defensa, en la que se consignó la aceptación de los hechos y pretensiones del escrito proemial; y frente a las pruebas petitionó que se abstuviera el Juzgado de practicarlas en la medida que: *"(...) mi mandante se allana a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio (...)".*

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) El derecho procesal patrio, que rige entre otras, las actuaciones de los juzgadores y de los litigantes, tiene previsto la ineficacia o inocuidad de diferentes actos, y en esta oportunidad se resalta la que versa sobre el allanamiento a la demanda, institución que siendo una forma de terminación del proceso, no es admisible en todos los casos, y este es uno de ellos, pues concierne al estado de civil, por lo que el Despacho no lo aceptará como forma para zanjar el litigio, posición que se forja en lo previsto en el canon 98 y 99 del C.G.P.

iii) Ejecutadas las precedentes previsiones, esta juzgadora se remite al querer consignado y despejado en el introito inicial y que se constriñe a que ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA, en uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, demandó la cesación del

vínculo matrimonial que mantiene vigente con el denunciado, petitoria que se acogerá en su integridad, pues poca trascendencia le asiste a la **no** aceptación del allanamiento de la demanda enantes memorado, pues lo cierto es, que el cónyuge pasivo coincidió en los hechos y pretensiones de la demanda.

iv) Dentro de los medios probatorios que se aproximaron al plenario en pos del eco de las pretensiones se hallan:

- Partida de matrimonio de los extremos, inscrita en el tomo 1 y bajo serial No. 309 de la Notaria Séptima del Círculo de Cali -*folio 9 de la demanda digital*-, en la que se lee que los señores **ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA e IVAN ARCILA OCAMPO** se casaron por el rito católico el 6 de diciembre de 1975 en la Parroquia Santa María del Valle de esta ciudad; documento que goza de nota marginal, que dice que aquéllos se separaron de cuerpos, con lo que se disolvió la sociedad conyugal, todo lo cual, se halla vertido en la sentencia adiada el 22 de enero de 1987, cuya autoría es del Tribunal Superior de Cali.
- Escritura pública No. 1482 del 9 de mayo de 1990 elevada ante la Notaria Once del Círculo de esta municipalidad, en la que obra como acto inscrito, la liquidación de la sociedad conyugal habida por el matrimonio entre las partes en tensión.
- El extremo pasivo, quien fue debidamente notificado **no** se opuso a las pretensiones como tampoco a los hechos de la demanda, por lo que el Despacho tendrá por ciertos y por constituir punto pacífico de la controversia los siguientes:

**CUARTO:** Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, según sentencia del 22 de enero de 1987, proferida por el Tribunal Superior de Cali, anotación que se encuentra en el registro civil de matrimonio que anexo al presente escrito, es decir a la fecha están separados de cuerpos hace más 34 años; los esposos, no han vuelto a tener vida en pareja, no han vuelto a compartir, techo, lecho y mesa.

**QUINTO:** Desde el año 2001 mi poderdante tiene fijada su residencia en Londres, Reino Unido.

v) En este orden, de los referidos medios probatorios, aunado a la conducta procesal observada por cuenta del demandado, se concluye la separación de cuerpo de los consorte por tiempo muy superior al exigido por la norma -más de dos años-, por lo que no se halla camino diferente a conceder las petitorias, tal como se dejó despejado en párrafos que anteceden, pues la institución marital no se encuentra cumpliendo su fin por años, lo que no amerita mantener vigente el mismo, máxime cuando la cesación y ruptura marital, es consenso de los casados.

vi) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no habiendo orden para disolver la sociedad conyugal -la que se encuentra disuelta desde sentencia del 22 de enero de 1987- ni liquidar la misma -liquidada mediante escritura pública No. 1.482 del 9 de mayo de 1990-, por lo que así se declarará en la resolutive de esta providencia.

vii) Finalmente, no habrá condena en costas, ante la falta de oposición del extremo denunciado.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA**, identificada con la C.C. No. 31.846.732 de Cali e **IVAN ARCILA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 16.583.762 de Cali, celebrado el día 6 de diciembre de 1976 en la Parroquia Santa María del Valle y registrado bajo el tomo 1 y serial No. 309 de la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de ejecutar orden tendiente a ***disolver y liquidar la sociedad conyugal*** formada por virtud del matrimonio, comoquiera, que dichos actos fueron ejecutados por las partes mediante otros mecanismos.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **LIBRO DE VARIOS** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión, ***con constancia de ejecutoria*** -en caso de que esta decisión no sea impugnada- a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

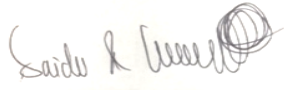
**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a LUZ ODILIA LENIS CARDONA, portadora de la T.P. No. 73.831 del C.S. de la J., como apoderada de IVAN ARCILA OCAMPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Rad. 506.2021 Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
Demandante. ROSA AMALIA BARRERA VILLALBA  
Demandado. IVAN ARCILA OCAMPO

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali veinticuatro (24) de junio del 2022



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria